



Sabanalarga, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00185-00.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI – ATLANTICO”.
DEMANDADO: HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI – ATLANTICO”, contra HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por el señor la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI – ATLANTICO”, contra HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- En el contrato de arrendamiento allegado como prueba documental y objeto del presente asunto judicial, se obvió erigir por las partes contratantes, la fecha de creación y suscripción de tal documento contractual.
- En el texto demandatorio no se estima con precisión la cuantía del proceso, condición sine qua non para determinar la competencia de esta agencia judicial. (Numeral 9, Artículo 82 C.G.P.)
- Se omitió indicar en el acápite de notificaciones de la demanda, las respectivas direcciones electrónicas del apoderado judicial de la parte demandada y de la parte demandada, para efecto de sus notificaciones personales (Numeral 9, Artículo 82 C.G.P.)
- Se omitió allegar adjuntamente al escrito demandatorio, el correspondiente certificado de cámara de comercio que acredite la existencia y representación legal de la parte demandante, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI – ATLANTICO” (Artículo 85 C.G.P.)
- Así mismo se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante, no acreditó con prueba sumaria alguna, haber recibido en “mensaje de datos” el poder de parte de quien le entrega el mandato. Al igual que no indicó expresamente en el aludido documento, la dirección de su correo electrónico y que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º Decreto 806 de junio 04 de 2020).
- El apoderado judicial no acreditó en la demanda, el respectivo envió en “mensaje de datos” del poder, por parte de quien le entrega el mandato. Así mismo, no se indicó expresamente en el aludido documento, la dirección del correo electrónico que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º Decreto 806 de junio 04 de 2020).
- Se omitió presentar simultáneamente con el escrito demandatorio, certificación con que se acredite el envío físico y entrega de la demanda con sus anexos a la parte demandada, señor HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO (Artículo 6º Decreto 806 de junio 04 de 2020).
- No se expresa con precisión y claridad lo pretendido por la parte actora, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI – ATLANTICO”, pues adecua su demanda dentro del trámite establecido para los procesos de “RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

ARRENDADO”; avizorándose su falta de legitimación en la causa por activa, en razón a que solo esta potestad está atribuida legalmente para el arrendador a la luz del artículo 384 del C.G.P.

- *La demanda en estudio, la fundamenta el apoderado judicial de la parte demandante, en normas carentes de vigencia legal del derogado código de procedimiento civil.*

Así las cosas, ante tal incongruencia, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Artículo 6º del Decreto 806 de junio 04 de 2020, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI – ATLANTICO”, contra HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. RECONOZCASELE personería a la Dr. BRAY LEONER BELEÑO PARRA, identificado con la C.C. N° 1.045.670.843 de Sabanalarga (Atl.), y T.P. N° 313.158 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO Sabanalarga, 01 de julio de 2021 El presente auto se notifica por Estado No. 084 JORGE NAVARRO NAVARRO Secretario Ad-Hot

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b020c684aca612be087c98364f544c160ce893d077e4b01c65c6cbd8059fce

Documento generado en 01/07/2021 05:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

